

Lo que traslado á vd. con el fin que se expresa, esperando se sirva acusar recibo de la presente, en cuyo reverso constan los incisos de la disposición de 30 de Julio de 1851, á que se ha hecho referencia.

Libertad en la Constitución. México, Abril 5 de 1893.—Francisco Espinosa.—Al.....

Incisos de la orden fecha 30 de Julio de 1851, que se citan en la presente circular.
—1.º Se establece una junta compuesta de dos empleados de Hacienda y un jefe militar nombrados por el Gobierno para revisar todo despacho, título ú orden que importe pago de sueldo, pensión, gratificación ó haber de cualquiera clase, así del ramo civil como de retirados y pensionistas del militar.

IX. Será condición indispensable para el pago legal de todo sueldo, pensión, etc., que los mencionados despachos tengan la constancia de haberse tomado razón de ellos por la Contaduría mayor y demás oficinas correspondientes, así como por la Sección de presupuestos del Ministerio de Hacienda.

X. Desde el día 1.º de Enero de 1852 no se hará pago alguno de sueldo, pensión ó haber de cualquiera clase en el ramo civil, ó de pensión ó retiro en el militar, sino mediante despacho expedido desde la fecha de esta Suprema orden, ya porque se haya librado de nuevo ó porque se hubiere refrendado el antiguo.

XI. Por toda concesión que el Gobierno hiciere desde la fecha de la presente, de sueldo, pensión ó retiro, se librará despacho en forma, del que se tomará razón en las oficinas indicadas.

NÚMERO 12,019.

Abril 6 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Modifica el reglamento de la ley de impuesto á los tabacos labrados de 10 de Diciembre de 1892.

Circular núm. 49.—A fin de obviar las dificultades que se presenten para las ventas de tabaco, menores de un kilogramo, que no fueron tomadas en consideración por el reglamento de la ley de la materia, fechado el 10 de Diciembre del año próximo pasado, la superioridad ha dispuesto las siguientes modificaciones á dicho reglamento, aprobadas por el Presidente de la República.

1.º El tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos por paquete de un kilogramo de peso neto, si fuere nacional, y de cuarenta centavos si fuere extranjero. El rapé nacional pagará veinticinco centavos y el extranjero cincuenta, por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto. Los múltiplos, medios kilogramos y fracciones de kilogramo, pagarán la cuota proporcional que corresponda conforme á la siguiente prevención:

2.º Cuando los bultos ó paquetes de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, y los paquetes, botes ó botellas de rapé contengan kilogramos completos, se timbrarán con las estampillas íntegras especiales que establecen los arts. 9.º y 10 del Reglamento de 10 de Diciembre del año próximo pasado; y cuando contengan fracciones de kilogramo, por cada medio kilogramo ó fracción menor, se usará media estampilla, quedando autorizada para sólo ese caso, la división de las mencionadas estampillas, la cual se hará por mitad y en sentido vertical.

3.º Estas medias estampillas sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que se destinan por la anterior prevención, y

se considerarán como no puestas en cualquiera otra envoltura ó envase de tabacos, y aun en las de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, ó rapé, que no contengan medios kilogramos ó fracciones de kilogramo.

4.º Timbrados los paquetes de tabaco cernido y los paquetes, botes ó botellas de rapé, en la forma que establecen estas modificaciones al citado Reglamento, los expendedores podrán vender uno y otro artículo en fracciones y múltiplos, sin causa de nuevo pago.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,020.

Abril 6 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que no causan el impuesto del timbre los pedimentos de fabricantes de tabacos, para comprar estampillas.

Circular núm. 50.—Hoy digo por la vía telegráfica al Administrador Principal de esta Renta en San Luis Potosí, lo siguiente:

«Los pedimentos de fabricantes de tabacos, para venta de estampillas, deben estar equiparados por analogía, á las manifestaciones para el pago de contribuciones de que habla el inciso F, frac. 56, del art. 6.º de la ley de la materia; por consiguiente, no deben contener estampillas tales pedimentos.—Dígolo á vd. en respuesta á su consulta telegráfica de ayer»

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 6 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NÚMERO 12,021.

Abril 6 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ricardo Egea, por su vino tónico reconstituyente que denomina «Vino de Mader.»

NÚMERO 12,022.

Abril 7 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Fija el impuesto que causan los pagarés por Renta Interior del Timbre.—Esta circular fué rectificada por la de 17 de Abril.

Circular núm. 52.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 1.º del que cursa, me dice:

De conformidad con el parecer de vd., emitido en su oficio núm. 2,690 de 27 de Febrero último, con motivo de la consulta del Principal de esa Renta en Zacatecas, sobre el uso de estampillas en pagarés; esta Secretaría resuelve: que los pagarés á la orden que entrañen un contrato de préstamo, sin que haya otro documento que lo acredite, causan el impuesto de la Renta Interior, cualquiera que sea la cantidad que en ellos se verse.

Lo inserto á vd. para su inteligencia y fines que procedan.

México, Abril 7 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en....



NÚMERO 12,023.

Abril 10 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para el pago del impuesto del Timbre en las importaciones de tabacos menores de diez kilogramos.

Circular núm. 54.—Hoy dije por la vía telegráfica al Administrador Principal de esta Renta en Laredo de Tamaulipas, lo que sigue:

Resolviendo la consulta que me hace vd. en telegrama de 8 del que cursa, sobre qué debe hacerse en importaciones de tabaco menores de diez kilogramos, supuesto que las estampillas talonarias que se usan en las importaciones sólo contienen como minimum de cuota diez kilogramos, digo á vd. en respuesta, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda: que no siendo la mente de la ley prohibir importaciones de tabacos, menores de dicho peso, ni gravarlas con mayor cuota que la proporcional que les corresponda, para estos casos dejará de usarse la estampilla talonaria, que seguirá empleándose en importaciones de diez kilogramos ó de mayor cantidad, y los importadores en pequeño observarán para las referidas importaciones menores del indicado peso, lo siguiente:

Ocurrirán á la Aduana con el pedimento respectivo, y con éste, visado por el Administrador ante quien se presentó, ocurrirán á la oficina del Timbre á proveerse de estampillas fraccionarias, con las cuales podrán timbrar el contenido interior de los bultos según su clase. Esta operación se hará en presencia del Administrador de la Aduana, del propio modo que se verifica con la adhesencia de las estampillas talonarias á los demás bultos.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Abril 10 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,024.

Abril 10 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Explica cómo debe entenderse la ministración de estampillas á los fabricantes de tabacos.

Circular núm. 55.—Habiéndose creído erróneamente por algunos Administradores de la Renta, que á los fabricantes de tabacos que se les devuelvan en estampillas las cantidades que hubiesen satisfecho por el actual mes de Abril, bajo la forma de iguala, ya no les debe corresponder la ministración gratis de que habla el art. 1º transitorio del Reglamento de 10 de Diciembre último; esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha tenido á bien aclarar ese punto en el sentido de que: á los fabricantes que hayan satisfecho el bimestre de su cuota correspondiente á Marzo y Abril, deberá devolverseles lo relativo á este último mes, en estampillas para tabacos; é independientemente de esta devolución, hacerles también la ministración gratis, en la propia forma, de la cantidad necesaria para timbrar sus existencias, sin exceder de la duodécima parte de lo que hubieren debido pagar en el año.

A los que no hayan satisfecho el citado bimestre, se les exigirá enteren lo relativo á Marzo, quedado así nivelados en cuanto á pagos con los anteriores fabricantes; verificado lo cual debe ministrarseles, también gratuitamente, estampillas bastantes á cubrir dicha duodécima parte, pues la mente de esta ministración sin causa de pago, no debe ser ni es otra, que compensarles en parte y por un principio de equidad, el gasto que les impli-

NÚMERO 12,026.

Abril 11 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación—Explica que la devolución de haberes á procesados absueltos, sólo debe entenderse por lo que respecta á los haberes del año fiscal en curso.

Circular núm. 1,400.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en suprema orden núm. 13,563, de 6 del actual, me dice lo que copio:

En oficio de 24 de Marzo próximo pasado, me dice el Secretario de Guerra, lo que sigue: Con fecha 27 del mes próximo pasado, dije á vd. lo que sigue: Como aclaración á la orden girada por esta Secretaría con fecha 17 del actual, bajo el número 27,985, y relativa á la devolución de haberes á procesados que salgan absueltos, tengo la honra de manifestar á vd. que esta determinación sólo debe entenderse por lo que respecta á haberes del año fiscal en curso, cuando ocurra la devolución, y no de años anteriores.—Lo que tengo la honra de repetir á vd., en contestación á su oficio relativo, fecha 22 del actual.—Transládolo á vd. para su conocimiento y efectos y con referencia á su oficio núm. 1,191, de 18 de Marzo último, girado por la Mesa 5ª, Sección 3ª de esa Tesorería.

Y lo transcribo á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que para verificar los pagos de procesados absueltos á que se refiere la suprema orden inserta, deberá observarse estrictamente la 12ª de las Prevenciones generales del Reglamento de Pagadores de 30 de Noviembre de 1887, que dispone que: "los haberes de procesados luego que sean absueltos, se consideren en el presupuesto del mes inmediato, para que abonados por las oficinas respectivas puedan percibirlos los interesados, cuidando de comprobar el pago con copia autorizada del veredicto

ca estampillar las existencias que tenían acumuladas al comenzar á regir la nueva ley.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Abril 10 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,025.

Abril 11 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre—Declara que los boletos de empeño no causan el impuesto de Renta interior.

Circular núm. 56.—Hoy dije al Administrador principal de la Renta en Ciudad Porfirio Díaz, lo siguiente:

Resolviendo la consulta que hace vd. á esta general en su telegrama fecha de ayer, sobre la pena que deberá imponerse á boletos de empeño que excedan de un peso y que carezcan de estampillas de Renta interior, digo á vd. en respuesta y con aprobación de la Secretaría de Hacienda, que tales boletos sólo causan estampillas de documentos y no de Renta interior, aun cuando excedan de un peso, pues la índole del documento en sí mismo, es lo que ha motivado que no se le considere comprendido en los contratos y operaciones de que habla el art. 6º de la ley de 12 de Agosto último, y no la cantidad que en la operación se verse.

Y lo reproduzco á vd. para la norma de su procedimientos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Abril 11 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

que acredite suficientemente la absolución del encausado," cuyas determinaciones serán observadas, tanto por los pagadores del Ejército y Armada Nacional, cuanto por las oficinas de Hacienda que tengan que verificar pagos de esta naturaleza.

Libertad en la Constitución, México, Abril 11 de 1893.—*Francisco Espinosa*—Al.....

NÚMEROS 12,027 y 12,028.

Abril 11 de 1893.—*Decretos del Gobierno*.—*Concede privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. William Payson Watson, por mejoras en la fabricación de gas de alumbrado.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Parker Cogswell Choate por un perfeccionamiento en el arte de producir el zinc.

NÚMERO 12,029.

Abril 12 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Declara que los Agentes de Minería no están autorizados para recaudar el impuesto minero.*

Circular número 27.—La Secretaría de Hacienda en su oficio núm. 5,811, de fecha 3 del actual, dice á esta de Fomento lo siguiente:

"Algunos Agentes de Minería reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Minería, para lo cual no han recibido autorización alguna; y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á vd. que se

sirva advertir á los mencionados Agentes, si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien se les autorizó por circular núm. 19, fecha 15 de Agosto de 1892, para recibir los títulos de minas que se les presenten ejerciendo en esta parte las funciones propias de las Jefaturas de Hacienda, no envuelva dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que por lo tanto, deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva el importe de los dos tercios del impuesto correspondientes al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciben para los efectos de dicha circular."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución, México, Abril 12 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

NÚMERO 12,030.

Abril 12 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Resuelve que los expendedores de tabacos pueden vender puros sueltos de los contenidos en las cajas timbradas por los fabricantes, sin causar nuevo impuesto.*

Circular núm. 57.—El principal de es-

ta Renta en Oclima, en telegrama fecha 7 del actual, hizo á esta Administración la consulta que sigue:

"Algunos expendedores de tabaco, deseando evitar la pena del art. 53 del reglamento, preguntan si timbradas las cajas de puros pueden abrirse y menudear su contenido sin más estampillas, ó deben fraccionarlo en rollos y timbrarlos de nuevo."

Y en contestación, con fecha de hoy, se le dijo lo siguiente:

"Contesto telegrama de vd. de 7 del actual. Una vez timbradas las cajas de puros por los fabricantes, los expendedores al menudeo pueden vender puros sueltos de los contenidos en dichas cajas, sin causa de nuevos timbres; pues ni siquiera autoriza la ley la venta de estampillas á los expendedores para que éstos pudieran timbrar las envolturas de los puros que menudeen. En cuanto al art. 8º del Reglamento, que fija las estampillas que deben contener los rollos de cinco ó más puros, esto se entiende respecto de los fabricantes y no de los expendedores."

Comunico á vd. para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en..

NÚMERO 12,031.

Abril 12 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Declara que pueden permanecer sin estampillas los cigarros que existen en poder de los expendedores hasta el 15 de Abril de 1893.*

Circular núm. 58.—El Administrador Principal del Timbre en Acapulco, en

telegrama de 9 del corriente, hizo la consulta que sigue:

"Vapor «Acapulco» procedente Mazatlán, llegado el 3 del corriente, trajo para este puerto dos cajas cigarros, con peso en junto, 60 kilos, labrado, nacional. ¿Qué procedimiento debo seguir con esas introducciones de cabotaje?"

Y en respuesta, esta Administración general acordó lo siguiente:

"R. solviendo consulta que hace vd. en su telegrama de 9 del actual, le manifiesto: que hasta el 15 del mismo pueden estar sin estampillas los cigarros que existen en poder de los expendedores, y por lo tanto, como el cabotaje debe estimarse tráfico interior, separándose de las reglas de la importación propiamente dicha, sólo hay que exigir, en el caso á que se contrae, que el contenido interior de los bultos vaya timbrado desde la fecha citada; pero hasta ese día pueden admitirse los labrados sin estampillas, cerciorándose solamente de que son de manufactura y procedencia nacionales."

Comunico á vd. para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en..

NÚMERO 12,032.

Abril 12 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Señala un plazo de diez días á los expendedores de tabacos labrados para que presenten sus manifestaciones.*

Circular núm. 59.—Habiéndose notado que en el Reglamento de la ley de 10 de Diciembre último, no se fijó el plazo en que los expendedores de tabacos labrados debían presentar sus manifestaciones relativas, esta Administración Ge-

neral, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha estimado conveniente acordar que aplicándose por analogía al caso, el art 27 de dicho Reglamento, se conceda el plazo de diez días para que los expendedores que aún no hayan hecho sus manifestaciones, lo verifiquen, contándose dicho término desde la fecha en que se publique la presente en cada lugar, bajo el concepto de que sólo cuando haya transcurrido tal plazo, será cuando se pueda aplicar á los omisos la pena que señala el art. 47.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole haga publicar la presente resolución, de la cual se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NÚMERO 12,033.

Abril 13 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Frederick Giles por un aparato para impeler botes.

NÚMERO 12,034.

Abril 14 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Recuerda la circular de 17 de Junio de 1887, que previno no se pusiera preso á ningún empleado federal con manejo de fondos, sin avisar á la Secretaría de Hacienda.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3.ª—Mesa 1.ª—Circular núm. 1,401.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en suprema orden número

5,326, fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Hoy digo al Secretario de Guerra y Marina lo que sigue:—Por acuerdo del Presidente de la República, tengo la honra de remitir á vd. la circular de 17 de Junio de 1887, que previene no se ponga preso, sin avisar antes á la Secretaría de mi cargo, á ningún empleado federal que maneje fondos, con el objeto de que se sirva vd. hacerla conocer á los Jefes del Ejército para su cumplimiento.—Lo inserto á vd. en respuesta á su oficio núm. 1,029.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Abril 14 de 1893 —Francisco Espinosa.—Al.....

NÚMERO 12,035.

Abril 17 de 1893.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Manda que se avise á la Secretaría de Relaciones en todos los casos de extradición de criminales.

Circular núm. 8.—México, Abril 17 de 1893.—Siendo el Ejecutivo de la Unión el poder á quien privativamente corresponde dirigir las relaciones internacionales y cuidar del cumplimiento de los tratados, se ha declarado ya en otras ocasiones que las autoridades y funcionarios públicos á quienes se concede por el art. 2.º del tratado de extradición con los Estados Unidos de América pedir la de los criminales en los casos allí determinados, son, en el ejercicio de esta atribución, agentes del Gobierno general. Por tanto, siempre que ellos la soliciten ó les sea pedida, darán inmediatamente á esta Secretaría conocimiento del caso, con todas las circunstancias que sean de to-

marse en consideración, y seguirán informando sin demora de toda ocurrencia que en seguida pudiera influir en el cumplimiento del tratado, así como del resultado final.

Al comunicar á vd. este acuerdo del Presidente á fin de que se sirva ordenar su más exacto cumplimiento, le renuevo las protestas de mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Dirigida á las Secretarías de Gobernación, Justicia, Guerra y Hacienda, á los Gobernadores de los Estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, y á los Jefes políticos de los Distritos Norte y Sur de la Baja California.

NÚMERO 12,036

Abril 17 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Indica los procedimientos en caso de trasbordo de mercancías para diversos puertos amparados con un solo manifiesto

Se ha observado que algunos capitanes de buques que conducen mercancías de trasbordo para diversos puertos mexicanos, traen comprendidos en un solo manifiesto los efectos que deben ser para varios puertos, ocasionando así trastorno en las operaciones de las aduanas, porque el manifiesto general que se entrega en el puerto donde se verifica el trasbordo, no puede servir para todas las aduanas adonde vengán consignadas las mercancías.

En tal virtud, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, que cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mercancías vengán comprendidas en el que presente á la aduana en cuyo puerto

deba hacerse el trasbordo, el Administrador de esta aduana permitirá dicho trasbordo, si se ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general que remitirá á los puertos respectivos al continuar la carga á su destino; cuidando de exigir en cada copia estampillas por valor de \$15, que es el equivalente de los \$10 que dejó de pagar en el consulado respectivo y de los \$5 de la pena que se impone por la omisión de que trata la presente circular.

México, Abril 17 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al Administrador de la Aduana de.....

NÚMERO 12,037.

Abril 17 de 1893.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Rectifica la circular de la Administración General de la Renta del Timbre de 7 de Abril de 1893.—Declara que los pagarés no causan el impuesto de Renta Interior.

Al transmitirse á esa Administración general la resolución de esta Secretaría á su consulta de 27 de Febrero último, sobre el uso de estampillas en pagarés á la orden, corrió la comunicación relativa con un error substancial, pues debió decir: que los pagarés, sea cual fuere el contrato de que procedan, no causan el impuesto de Renta interior, sino única y exclusivamente el de Documentos y libros.

Lo comunico á vd. para sus efectos y para que haga la rectificación correspondiente, si por acaso hubiere circulado ya la mencionada resolución á las oficinas de esa Renta.

México, Abril 17 de 1893.—*Limantour.*—Al Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

NÚMERO 12,038.

Abril 17 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Prorroga el plazo para presentar las manifestaciones á los fabricantes y expendedores de bebidas alcohólicas.

Circular núm. 60.—Con el propio número de esta circular, dije á vd. hoy por la vía telegráfica, lo que sigue:

«La Secretaría de Hacienda ha tenido á bien prorrogar hasta el 15 de Mayo próximo entrante, el plazo concedido á los fabricantes y expendedores de bebidas alcohólicas, para presentar sus manifestaciones respectivas. Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.»

Lo reproduzco á vd. en ratificación y para los fines que proceden.

México, Abril 17 de 1893.—El Administrador general, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NÚMERO 12,039.

Abril 18 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Manera de fijar las estampillas en las cajetillas de cigarros.

Circular núm. 62.—Hoy digo al Administrador Principal de esta Renta en Tuxpam:

«Ha recibido esta Administración General el oficio de vd., núm. 368, de 31 de Marzo próximo pasado, en que da cuenta con la observación hecha por un fabricante de tabaco labrado, respecto á la imposibilidad de cumplir; dado el tamaño de las actuales estampillas, con lo dispuesto en el art. 2° del Reglamento de 10 de Diciembre del año anterior, que previene se timbren las cajetillas de cigarros de modo que no puedan abrirse é-

tas, sin romper la estampilla. En respuesta, manifiesto á vd., que habiendo imposibilidad material por parte de los causantes para abrazar con las actuales estampillas para cigarros las dos tapas de las cajetillas, porque la longitud de aquellas no lo permite, no ha lugar á imponer pena por ese capítulo, pudiendo, entretanto no se provea otra cosa, estampillarse una sola de las referidas tapas.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos que proceden, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 18 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NÚMEROS 12,040 y 12,041.

Abril 18 de 1893.—Decretos del Gobierno. Concede privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á la corporación denominada "The Strowger Automatic Telephone Exchange" por mejoras en los cambios telefónicos y eléctricos automáticos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Gustavo Henoch y Edmundo Mauricio, por un método y aparato para la clasificación de minerales por la vía seca con el auxilio del aire comprimido.

NÚMERO 12,042.

Abril 19 de 1893.—Resolución de la Secretaría de Relaciones.—Declara que los Cónsules están facultados para certificar las facturas y manifiestos que se les presenten.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 24,066, de 13 del actual, girado por la Sección 1ª, dice á ésta de mi cargo, lo siguiente:

«La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio núm. 1,121, fecha 24 de Enero último, transcribe la nota núm. 75, fecha 2 del mismo, enviada por el Cónsul de México en Liverpool, quien manifiesta: que habiendo solicitado en su oficio núm. 28, de Septiembre 9 de 1892 que las disposiciones sobre certificación de facturas consulares se hicieran extensivas á la certificación de manifiestos, la Secretaría de Hacienda contestó que la Ordenanza de Aduanas expresaba claramente que los Cónsules están facultados para certificar las facturas y manifiestos que se les presenten, aun cuando el buque no tome su carga en el mismo puerto.

«Agrega, que respecto de facturas, los arts. 52 y 53 de la Ordenanza así lo previenen; pero que respecto á los manifiestos, el art. 26 se refiere á la certificación hecha en el punto donde el buque haga su carga, y el art. 27 previene que si en tal punto no hubiera Cónsul ó Agente Consular Mexicano, se entreguen los ejemplares á la Oficina de Correos, recogiendo el recibo postal correspondiente. Que si la Secretaría de Hacienda ha hecho alguna modificación posterior á la Ordenanza, en el sentido que expresa la certificación á que se refiere, suplica se le envíe el texto de esa modificación, para comunicarlo á las casas armadoras de aquel puerto.

«El subscripto tiene la honra de informar: que ninguna modificación se ha hecho á la Ordenanza de 12 de Junio de 1891 en lo relativo á certificación de facturas y manifiestos, y que al contestarse el oficio núm. 28, fecha 9 de Septiembre de 1892, el Cónsul de México en Liverpool, diciendo que la Ordenanza de Aduanas expresa claramente que los Cónsules están facultados para certificar las facturas y manifiestos que se les presenten, aun cuando el buque no tome su carga en el mismo puerto, se tuvo presente, que á los cargadores y remitentes se les con-

cede en los arts. 27 y 54 de la Ordenanza la facultad de entregar sus facturas ó manifiestos en la oficina de Correos del lugar, recabando los correspondientes recibos postales, cuando no haya en dicho lugar Cónsul ó Agente Consular Mexicano; pero esta facultad no es un inconveniente para que si el interesado no quiere hacer uso de ella, ocurra al Cónsul de México más próximo y solicite allí la certificación de sus documentos, como acontece con las facturas consulares, pues aunque para éstas se ha prevenido el caso en el art. 53, si no se hizo la misma prevención expresa respecto de los manifiestos, fué porque siendo la formación de estos documentos la última operación que después de la carga hace el capitán de un buque, se juzgó que sería más fácil para él hacer uso de la facultad que le concede el art. 27, que ocurrir al Cónsul de México radicado en otro punto. Pero presentándose este último caso, el Cónsul está ampliamente facultado para extender la certificación del manifiesto, conforme al art. 68, cuya frac. I establece la obligación de "recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que se les presenten para su certificación," y cuya frac. II establece la obligación de "certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, el hecho de haberseles presentado, etc.," siendo preferible extender esta certificación y percibir sus correspondientes derechos, si así lo solicitan los interesados, prescindiendo de la facultad que tienen de hacer el envío por correo á falta de Cónsul ó Agente Consular en el puerto de salida.

Y estando conforme con el parecer de la Sección, tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á su atenta nota núm. 1,121, de 24 de Enero último.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor Cónsul de México en Liverpool.